



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., 22 de mayo de 2019

Radicado: 110010315000201902027 00

Actor: Edgar Gustavo Santacruz Tapia

Accionada: Consejo Superior de la Judicatura y otro

Asunto: Acción de tutela

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación del proceso de la referencia y el n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00 que se adelanta en el despacho del suscrito magistrado.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2019, el señor Edgar Gustavo Santacruz Tapia presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la carrera judicial, en el marco del concurso de méritos adelantando en virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, toda vez que no se le permitió la exhibición de los documentos que considera necesarios para ejercer su derecho de contradicción y defensa en relación con la resolución que dio a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

2. El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, despacho del magistrado Milton Cháves García, quien a través de providencia del 15 de mayo de 2019, dispuso lo siguiente:

Por Secretaría General, remitir el expediente de la referencia al despacho del doctor Ramiro Pazos Guerrero, para que resuelva sobre una posible

acumulación de expedientes con la acción de tutela con radicado 2019-001310-00.

CONSIDERACIONES

1. Acumulación de acciones de tutela masivas

El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de unos supuestos taxativos, es decir: (i) que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) que exista identidad de acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y (iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Una vez efectuada la confrontación entre el expediente de la referencia y el radicado n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, el despacho observa que tienen idénticos supuestos fácticos y pretensiones, toda vez que ambos se relacionan con la presunta vulneración de derechos al interior del concurso de méritos adelantado por virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, al no permitir el

acceso a los documentos que se consideran necesarios para ejercer los derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 para que proceda el reparto de acciones de tutela masiva, se decretará la acumulación del presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

2. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por el señor Fabio Alberto Burbano Vásquez en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la carrera judicial. De igual manera, se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la acción, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

Adicionalmente, se ordenará notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para lo cual, por Secretaría, se deberá requerir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

3. De la solicitud de medida provisional

En el escrito de amparo, el accionante solicitó como medida provisional suspender la exhibición de documentos programada para el día 14 de abril de 2019 en la

ciudad de Bogotá, por implicar una barrera de acceso a los derechos de defensa, contradicción, debido proceso y libertad de cultos.

No obstante, el despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión, por las siguientes razones que se exponen a continuación:

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el derecho¹. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado lo siguiente:

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas medidas que, el juez cuando lo considere necesario y urgente, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad dispone:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009², señaló que el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos importantes principios, a saber: i) *el periculum in mora* (peligro en la mora judicial) y ii) *el fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho), para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso y asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. Definió cada uno de ellos, así:

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

En el *sub examine*, el demandante solicitó que se suspendiera la exhibición de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos. Sin embargo, para el despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que el 14 de abril de 2019 se permitió el acceso a dichos documentos, lo cual torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento.

De igual manera, el despacho encuentra que, *prima facie*, no se advierte una vulneración de los derechos invocados, que solo puede determinarse una vez se haga el respectivo análisis de los medios de prueba que se recauden durante el trámite de la presente acción, con los que se podrá llegar a concluir si le asiste o no razón a la demandante en su reclamación.

En esa medida, como las pruebas allegadas al expediente no son suficientes para concluir que debe decretarse la medida de suspensión, aunado a que no se

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia Su- 913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

cumple con el requisito de la urgencia, el asunto deberá resolverse en la sentencia que dicte la Sala, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría General, **acumular** el presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

SEGUNDO: **Admitir** la demanda de tutela presentada por el señor Edgar Gustavo Santacruz Tapia en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO: **En calidad de parte demandada, notificar** al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se deberá hacer por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

CUARTO: **En calidad de terceros con interés, notificar** a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la

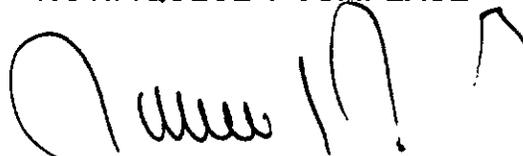
página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO: Informar a los demandados y a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

SEXTO: Negar la medida provisional solicitada en la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMIRO PAZOS GUERRERO
MAGISTRADO**



Pasto, 10 de abril de 2019.

SEÑOR:
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela.

EDGAR GUSTAVO SANTACRUZ TAPIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto - Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.614 de Pasto, obrando en calidad de aspirante dentro del concurso No. 27, convocado por el honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, mediante acuerdo PCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018, manifiesto respetuosamente que interpongo la acción Constitucional de Tutela contra la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que se me protejan mis derechos fundamentales a la **PROTECCIÓN ESPECIAL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO DE DEFENSA Y DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL** que me han sido vulnerados por la parte accionada, en consecuencia se ordene la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito muy respetuosamente **ORDENAR** a la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL, **que atendiendo mi situación particular fije una nueva fecha y hora en la ciudad de Pasto-Nariño**, para la revisión de la prueba de conocimiento y aptitudes programada para el 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, **garantizando la custodia de la información a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño o la entidad que estimen pertinente en la ciudad de Pasto, lugar de residencia del suscrito.**

Así mismo, se ordene a la parte accionada que la nueva fecha y hora me sea notificada personalmente, indicando el tiempo que se suministrará para la revisión, que deberá ser racional, suficiente y necesario a efecto de que realmente el análisis personal que se haga del texto completo sea eficaz.

Lo anterior, considerando la proximidad de la fecha señalada para la revisión del examen y dado que como se pasará a explicar no puedo desplazarme a la ciudad de Bogotá por compromisos laborales adquiridos con anterioridad como abogado litigante en ejercicio y aunado al hecho de que no cuento con los recursos económicos para el desplazamiento aéreo, situación que se hace más gravosa si se tiene en cuenta la alteración del orden público debido al paro indígena, por lo que la medida cautelar es procedente, pues de no otorgarse se estaría causando un perjuicio irremediable y una clara vulneración de mis derechos fundamentales, **toda vez que perdería la oportunidad de revisar las pruebas escritas que presenté y así poder continuar con el proceso de reclamación correspondiente, perjudicando la oportunidad de acceso a la carrera judicial.**

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art 7° del Decreto 2591 de 1991, esta medida se puede solicitar desde la presentación de la demanda de Acción de Tutela.

En este orden de ideas, proponer que la suscrita se desplace hasta la ciudad de BOGOTÁ D.C, con el fin de revisar el examen de conformidad con la citación publicada en la página de la Rama Judicial PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS, examen que se realizó el pasado 02 de diciembre de 2018 en la ciudad de Pasto - Nariño, es una situación imposible por el orden público, teniendo en cuenta el paro por la "minga indígena" el cual aún no se ha solucionado en su totalidad, y si bien a la fecha de hoy, 10 de abril de 2019, se desbloqueó la vía en el sector del Departamento del Cauca, se desconoce si continuará así hasta el fin de semana que debería viajar a la ciudad de Bogotá, aunado a que en la eventual circunstancia de que pudiera llegar a dicha ciudad, no es posible determinar si después pueda regresar a la ciudad de Pasto, donde resido y laboro, toda vez que no se sabe en qué momento se pueda presentar nuevamente el bloqueo de la vía, con el agravante que las vías alternas se encuentran en total abandono, constituyéndose en propias "trochas" que son imposibles de transitar.

Aunado a lo anterior, la citación es para el día 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, fecha que trasgrede el derecho a la LIBERTAD DE CULTOS¹ ya que en esa fecha se realiza la celebración eucarística de domingo de ramos, fecha en la cual se da una oportunidad única y especial, solo 1 vez al año, es decir es una fecha relevante para mí y para mi familia.

No se encuentra justificación alguna de que en esta ocasión la UNIVERSIDAD NACIONAL haya decidido citarnos hasta la capital de Colombia a fin de revisar una prueba sin evaluar el contexto de cada caso.

Finalmente, es importante referir que en un caso similar, el Juzgado Primero de Familia de Popayán Cauca, concedió la medida provisional solicitada por la accionante, y ordenó a la rectora de la Universidad Nacional que en concordancia con la Directora de la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, efectúen el trámite necesario para que la tuteante pueda revisar en la ciudad de Popayán el examen correspondiente a la convocatoria No. 27 presentado el 2 de diciembre de 2018 en Popayán.

Así las cosas, solicitó conceder la medida provisional en atención a todo lo expuesto y con fundamento en el derecho a la igualdad.

Situación que sustentaré en los siguientes:

HECHOS:

1. Como ciudadano colombiano cumpliendo con los requisitos legales me postulé al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante acuerdo No PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27).
2. Me inscribí y postulé para el cargo que dentro de la convocatoria 27 correspondía al código 270024 Juez Promiscuo Municipal.
3. El día 2 de diciembre del año 2018, acudí al lugar y a la hora indicada y presente el respectivo examen de conocimientos en la ciudad de Pasto.
4. El día 14 de enero de 2018, una vez revisada la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>, se publicó

¹ la sentencia T 049/2019

la resolución CJR 18-599 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", obteniendo los siguientes resultados:

Prueba de aptitudes: 232.83
Prueba de conocimientos: 533.82
Total: 766.65

Es decir, para obtener la calificación aprobatoria de 800 puntos únicamente me faltó **33.35 puntos**.

4. En el Instructivo publicado en el mes de octubre en su hoja número tres inciso tercero (3º) dice: ". Recuerde que todos los inscritos en la convocatoria 27 son citados a presentar la prueba escrita... "(Subrayado fuera de texto), así las cosas, efectivamente el día 20 de noviembre de 2018, **se publicó la lista de la citación, en donde aparecen mis datos**, información que se corroboró por mí y por otros concursantes hora y fecha, lo que indica claramente que se trata de una prueba simultánea.

Prueba que fue aplicada en diferentes ciudades de nuestro país, en la misma fecha y en la misma hora, acto que busca la igualdad para todos los participantes inscritos, es decir que la prueba fue simultánea en toda COLOMBIA y por ello no resulta coherente que ahora se quiera que la prueba sea revisada únicamente en la ciudad de Bogotá D.C.

5. Se recuerda que para el día 02 de diciembre las Universidades del país, se encontraban en PARO, por esta razón, la UNIVERSIDAD NACIONAL, acudió a los colegios en búsqueda de espacios para llevar a cabo su prueba y fue así como en la ciudad de Pasto - Nariño, la suscrita fue citada a presentar las pruebas en esta ciudad.
6. Ingresé a la página web de la Rama Judicial y observé que el 18 de marzo de 2019 se había publicado el siguiente aviso de interés: "**Se informa a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, que la misma se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá.**

Así mismo, una vez se tengan las correspondientes citaciones allegadas por parte de la Universidad Nacional, se comunicarán y publicarán en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, junto con el respectivo instructivo...". Decisión que debido a la importancia que reviste debió notificarse personalmente a los interesados.

7. Es imposible para mi asistir en el lugar y fecha señalados por la parte accionada para la revisión las pruebas de aptitudes y conocimientos por varias situaciones, en primer lugar por compromisos laborales adquiridos con anterioridad, en segundo término, porque como es de conocimiento debido al paro indígena actualmente existe una alteración del orden público en la vía Panamericana que si bien se está solucionando, ante un nuevo bloqueo limitaría el paso desde la Ciudad de Pasto hasta la Ciudad de Bogotá, situación que también ha incrementado considerablemente el valor de los tiquetes aéreos, además no se sabe si para la fecha programada dicha situación persistirá. Considero que si para la realización del examen se tuvo en cuenta la ubicación geográfica de los concursantes y la dificultad

en el desplazamiento, tal situación no debió ser desconocida en este momento.

8. Con la determinación adoptada por la parte accionada se me está impidiendo el acceso a la revisión y verificación del cuestionario y la hoja de las respuestas correctas e incorrectas que fueron contestadas en mi cuestionario contrariando así lo preceptuado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y por consiguiente me está generando un **perjuicio irremediable** en vista de la vulneración de mis derechos fundamentales invocados, lo que implicaría la violación de la expectativa legítima de poder acceder en el evento de una reposición a la segunda fase del concurso en la convocatoria 27.

En armonía con la situación fáctica planteada, y con los argumentos esbozados encontrándome en termino para solicitar ayuda del Estado a través de acción constitucional, y EN ARAS DE EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN interpongo esta ACCIÓN DE TUTELA, ya que la UNIVERSIDAD NACIONAL, ente que conoce que todos los concursantes presentamos la prueba en diferentes lugares de Colombia aun así nos cita a revisar la prueba a la ciudad de Bogotá D.C, con el agravante que la UNIVERSIDAD NACIONAL sabe cómo ente evaluador de la necesidad de revisar el cuadernillo para realizar la correspondiente defensa, en el marco de la convocatoria N° 27, actitud y postura que decepciona a la suscrita ya que no se brindan las herramientas necesarias para poder objetar la fórmula de calificación con ocasión del Concurso de Méritos formalizado y convocado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, mediante el acuerdo PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018, para la provisión de cargos de los funcionarios de la Rama Judicial.

PRETENSIONES

En tal virtud, le solicito muy respetuosamente señor Juez, se sirva:

- **TUTELAR** mis derechos fundamentales de DERECHO AL DEBIDO PROCESO, **IGUALDAD, DERECHO DE DEFENSA Y DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL**, y en consecuencia:
- **ORDENAR** a la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, me permita revisar y de ser posible obtener copia de los siguientes documentos en **la ciudad de Pasto - Nariño, garantizando la custodia de la información a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño o la entidad que estimen pertinente:**
 1. Prueba de conocimientos y aptitudes presentada por la suscrita, cuestionario y hoja de respuestas.
 2. La calificación de la prueba.
 3. La relación de respuestas que se estiman como acertadas por el evaluador.
 4. La relación de respuestas que se estiman como erradas por el evaluador y su justificación.
 5. El peso o valor o nota asignada a cada respuesta
 6. Se me informe por escrito que preguntas fueron contestadas erróneamente a criterio de los evaluadores.
- Permitir el acceso y consulta, en el tiempo necesario e indispensable para ello, a mi cuadernillo de examen, hoja de respuesta del

concurante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de código 2700024 Juez Promiscuo Municipal.

- Otorgar el acceso a los mencionados documentos para la lectura y toma de notas sin restricción de tiempo, o en su defecto, con el suficiente y necesario, a efecto de que realmente el análisis personal que se haga del texto completo sea eficaz, pues de limitarse temporalmente su revisión no tendría razón de ser, manteniendo la vulneración del debido proceso en sus componentes de contradicción y defensa. Debo resaltar que tengo pleno conocimiento de la obligación de guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO DE DEFENSA Y DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL - DEBIDO PROCESO

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, en casos como el presente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 180 de 2015, indicó:

"En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral².

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces³ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁴ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁵.

² Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".

³ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: "Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-556 de 2010.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo..."

En la misma providencia, sobre la posibilidad que tienen los aspirantes a un concurso de méritos de revisar y verificar las pruebas aplicadas para el acceso al empleo público con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, la Alta Judicatura adujo:

"Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31⁶ de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4⁷ del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"⁸.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

⁶ Ley 909 de 2004, artículo 31.3: "(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación".

⁷ Decreto Ley 765 de 2005, artículo 34.4: "(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una".

⁸ Sentencia C-108 de 1995.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: **"no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera"**.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo¹⁰ de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.1 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos

⁹ Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

¹⁰ "SEGUNDO: No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante."

8

probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros...".

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 2 de marzo de 2016 (M.P. Roberto Serrato Valdés), oportunidad en la que manifestó:

"...Acerca de la reserva legal de las pruebas a aplicarse o utilizadas en los procesos de concursos de mérito esta Sala en sentencia de 2 de marzo de 2016 (M.P. Roberto Serrato Valdés) señaló: "cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que **ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos. Es más, también ha puntualizado que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes. Así lo ha dejado expuesto al decidir asuntos relacionados con la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, exégesis que igualmente resulta aplicable en el caso bajo estudio.**

*En efecto, en sentencias proferidas por la referida Sección, de fechas 13 y 18 de septiembre de 2012, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012-00491-01 se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y de defensa. **En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.***

(...)

Javier Enrique Múnera Oviedo presentó acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, información, debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo. La vulneración de los derechos fundamentales se concreta en que, según el demandante, dichas entidades no han respondido cabalmente la petición de 9 de octubre de 2015, dentro del concurso de méritos identificado con el número 006-2015, adelantado para proveer el cargo de Procurador Judicial II, en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, pues no le han permitido tener acceso al examen de conocimientos, las pruebas comportamentales y las respuestas que dio a ellos el 13 de septiembre de 2015.

Bajo el anterior contexto, el problema jurídico que debe resolver la Sala en el presente caso se circunscribe a determinar si las entidades demandadas respondieron o no la petición de 9 de octubre de 2015, permitiéndole al actor tener acceso al examen de conocimientos, las pruebas comportamentales y las respuestas que dio a ellos el 13 de septiembre de 2015.

En este sentido, a folio 18 del expediente obra copia de la petición realizada por el actor el 9 de octubre de 2015, dentro del concurso de méritos identificado con el número 006-2015, en la que solicitó a las entidades accionadas: i) revisar la hoja de respuestas del examen que presentó el 13 de septiembre de 2015 y ii) suspender la revisión de la

reclamación hasta que se le diera acceso al examen de conocimientos, las pruebas comportamentales y las respuestas que dio a ellos. En el escrito se lee:

(...)

Verificada entonces la anterior circunstancia, la Sala advierte que en el caso objeto de estudio se vulneraron los derechos fundamentales del actor, pues la reserva legal de la documentación solicitada no puede operar para el participante que presenta las pruebas de conocimientos dentro de un concurso de méritos, más aún cuando ella se necesita para sustentar adecuadamente los reparos frente a la calificación obtenida.

Es menester recordar que la reserva frente a la "...prueba de conocimientos y... la hoja de respuestas... hace que el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 carezca de la protección inmediata requerida frente a la evidente vulneración de derechos fundamentales...". Además, "no permitírsele... [al] reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión del debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional..."¹¹.

A voces de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio): "La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias."

Bajo el anterior contexto la Sala ordenará que el aspirante pueda consultar personalmente los documentos solicitados, sobre los cuales no opera ninguna reserva respecto de él, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

Asimismo, se dispondrá la suspensión de la Resolución 001405 de 2015 (4 de noviembre), únicamente respecto de él, y por el plazo que transcurra hasta la resolución de la reclamación; y se le permitirá al actor presentar la sustentación de su recurso ante la Procuraduría General de la Nación. También se dispondrá la suspensión de los efectos del Oficio 000453 de 18 de febrero de 2016, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación declaró improcedente la petición presentada por el accionante para acceder al cuadernillo de la prueba de conocimientos y a la hoja de respuestas, argumentando la reserva de los mismos..."

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 13 de septiembre de 2012, Rad.: 2500234200020120023301, Actora: Diana Patricia Cardona de Gómez, M.P. Alfonso Vargas Rincón

LIBERTAD DE CULTOS.

*"En suma, a partir de los preceptos normativos constitucionales, el Bloque de Constitucionalidad, la ley y la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la libertad religiosa, de cultos y de conciencia debe ser entendido como un derecho subjetivo en virtud del cual toda persona tiene la libertad de elegir la creencia o doctrina para el desarrollo de su plan de vida y, en consecuencia, es libre de elegir la forma en la que va a practicar sus creencias. En cuanto a la dimensión objetiva o externa del derecho esta se entiende como el deber de respecto de los particulares y del Estado frente a las creencias de las personas y la prohibición de obligar a otros a realizar actos que contraríen su culto o que exalten y/o promuevan una religión diferente de la que profesan."*¹²

DERECHO A LA IGUALDAD EN CONCURSO DE MÉRITOS

*"3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales **a la igualdad**, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo."* (Resaltado propio).¹³

*"4.7. Debe destacar la Sala que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que en la designación mediante concurso público de méritos, la persona más capacitada para el ejercicio del respectivo cargo, apareja la realización de tres principios neurálgicos del Estado Social de Derecho, tales como la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad; la justicia que impone designar al mejor de los concursantes para la tarea de servir a la comunidad; y, la defensa del interés general, representado en la designación de la persona más adecuada para el manejo de la cosa pública."*¹⁴

Se desconoció por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que los concursantes presentamos la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica en la ciudad de Pasto - Nariño, y en las diferentes ciudades, luego entonces no es lógico que se ordene viajar hasta la capital de Colombia a fin de revisar un examen, exponiéndonos a diferentes situaciones o buscando costosos préstamos para poder viajar a BOGOTÁ D.C. a fin de realizar la revisión del examen.

Dejando en desventaja a quien presentó la prueba en otras ciudades diferentes a Bogotá, pues las personas que la presentaron en la capital, residen en aquella ciudad y es mucho más fácil para ellos poder acceder a la revisión del examen, **trasgrediendo el derecho a la igualdad** de los participantes de la convocatoria citada.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas **DOCUMENTALES:**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

¹² Sentencia T-524/17

¹³ Sentencia T-682/16.

¹⁴ Sentencia T-682/16.

- 2. Citación a Prueba de Aptitudes, Conocimientos y Psicotécnica, página 625, en la cual se observa que la ciudad de presentación de la prueba fue en la ciudad de Pasto - Nariño.
- 3. Resolución CJR 18-599 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo donde se relaciona mi resultado en físico la hoja 520.
- 4. Copia de la CITACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS, pagina 131 en la cual se relaciona mi cedula de ciudadanía. El documento completo puede ser consultado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/exhibicion>.
- 5. Copia de la providencia de 5 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Popayán - Cauca.

Y las que Usted de oficio señor Juez, se sirva decretar.

I. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, manifiesto que no he interpuesto por estos hechos, acción de tutela ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

El Accionante: las recibiré en el correo electrónico: egusanta@gmail.com
 Dirección de residencia: Carrera 6B No. 18 B 30 Barrio Sendoya de esta ciudad, teléfono: 3008099188.

Cordialmente, 

EDGAR GUSTAVO SANTACRUZ TAPIA.
 C.C. 12.987.614.de Pasto.



OFICINA JUDICIAL

Pasto. **11 ABR 2019** Hora: **11:43**

En la fecha recibí _____ que consta de _____ anexos

Traslado **2** folios de _____ Archivo Previa